



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00038-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIELA LAVALLE PABON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIMAG</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>
	<b>-Ley 1437 de 2011-</b>

El pasado 4 de septiembre de 2012, la doctora MARIELA YELENA LAVALLE PABON en nombre propio presentó demanda de Nulidad contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** con la finalidad de que sea declarada la nulidad del artículo 18 del Acuerdo Superior No. 012 de 2 de septiembre de 2011 y los Acuerdos Superiores No. 019 de 27 de julio de 2012 y 020 de 17 de agosto del mismo año proferidos por el Consejo Superior de ese ente universitario.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora y que conllevan a la inadmisión de la misma tal como se dispondrá en el presente proveído.

### **1- AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.**

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia que en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.  
(...)

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se advierte que el **demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado, ni de la agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también **aporte** su correo electrónico.

## **2.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A:

“(...) Anexos de la demanda.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”

En concordancia con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Además de lo anterior en el 4° inciso íbidem se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En ese sentido se observa que fueron aportados sólo dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados más pues corresponden a los que se deben remitir por servicio postal.


En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

**DISPONE**

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**